Exp. 4028-2023-EPEN-01241
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0893

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de S[redacted] de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4028-2023-EPEN-01241
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

[redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 1523-2025-SSEN-00026, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de S[redacted] el 21 de abril de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), por el imputado [redacted], a través de su representante legal [redacted], abogado privado, en contra de la sentencia Penal No. 1510-2024-SSEN-000192, de fecha dos (02) días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de S[redacted] Oeste; por violación a los artículos 5-A, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 Sobre Drogas y Sustancias Controladas; en perjuicio del Estado Dominicano, por los motivos precedentemente expuestos.* ***SEGUNDO****: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia Penal No. 1510-2024-SSEN-000192, de fecha dos (02) días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de S[redacted] Oeste, por las consideraciones dadas en el cuerpo de la presente decisión.* ***TERCERO****: CONDENA al imputado recurrente [redacted], al pago de las costas penales, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia.* ***CUARTO****: ORDENA a la secretaria de esta sala*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *la entrega de una copia íntegra de esta sentencia a cada una de las partes que conforman el proceso.* ***QUINTO****: ORDENA que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de S[redacted], para los fines legales correspondientes, una vez transcurridos los plazos legales [sic].*

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de S[redacted] Oeste, mediante la sentencia penal núm. 1510-2024-SSEN-000192, de fecha 2 de septiembre de 2024, declaró culpable al imputado [redacted] por violación a los artículos 5 letra a), 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República, en perjuicio del Estado dominicano; en consecuencia, lo condenó a pena de cinco (5) años de prisión, más el pago de una multa de cien mil pesos dominicanos (RD$100,000.00). Ordenó el decomiso y destrucción de la sustancia controlada, según Certificado de Análisis Químico Forense, de fecha veinte (20) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), marcado con el núm. SC1-2023-10-32-020033, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de la Procuraduría General de la República (Inacif). Ordenó el decomiso de los trescientos setenta y cinco pesos (RD$365.00) pesos en provecho del Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00972, de fecha 1 de junio de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido y se fijó audiencia para el 23 de junio de 2026, a las 9:00 horas de la mañana a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso admisible para ser pronunciado el martes, 30 de junio de 2026 a las 4:30 horas de la tarde, quedando citadas las partes presentes y debidamente representadas; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron, [redacted], parte recurrente, su representante legal, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Acoger en todas sus partes las conclusiones vertidas en el recurso de casación, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Que tenga a bien la honorable Suprema Corte de Justicia, en cuanto a la forma, declarar con lugar el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley por el señor [redacted], contra la sentencia núm. 1523-2025-SSEN-00026, de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fecha 21/4/2025, dictada por la honorable Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial S[redacted]. Segundo: Que sea declarado con lugar, en cuanto al fondo, el presente recurso de casación, casar la sentencia penal núm. 1523-2025-SSEN-00026, de fecha 21/4/2025, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial S[redacted], en consecuencia, ordenar la suspensión condicional de la pena del recurrente [redacted]. Tercero: De manera subsidiaria, acoger, en cuanto al fondo, casar la sentencia núm. 1523-2025-SSEN-00026, de fecha 21/4/2025, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial S[redacted], en consecuencia, ordenar la nueva valoración del recurso de apelación ante un tribunal distinto al que dictó la decisión, del mismo grado y de otro departamento judicial.

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por [redacted], toda vez que no se configuran los medios de casación invocados y se puede verificar que respecto del suplicante fueron observadas las reglas y garantías correspondientes, por lo que no se verifica agravio que amerite casación o nuevo examen de la cuestión.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] plantea dos medios de casación, los cuales titula de la manera siguiente:

> ***Primer motivo**: [Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba]. **Segundo motivo**: Falta de fundamentación por motivación incompleta, todo lo que hace que la sentencia impugnada sea manifiestamente enfundada (Se encuentran presente las causales del 426 y 24-CPP) [sic]*

2.2. En sustento del primer medio invocado, el recurrente plantea lo siguiente:

> *El Tribunal a quo no realizó una interpretación concreta de los hechos y valoración inoportuna de las pruebas sometidas a su escrutinio. Valoraron, además, violaciones de índole procesal. Actuaciones ilícitas, violación a las reglas del registro de persona y vehículos. El artículo 172 del Código*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Procesal Penal dominicano, contempla: "Art. […] Partiendo del cuadro factico que ha hecho el Ministerio Público y las declaraciones expuestas por los agentes actuantes, nos detenemos a advierte que el Tribunal a quo dio un valor distinto y desnaturalizó el valor probatorio en perjuicio del recurrente, puesto que, bajo ningún concepto, ni en ninguna parte de la declaración, se advierte que el recurrente, tuvieron el dominio o posesión de la sustancia en cuestión. Que, debió el Tribunal a quo, realizar otro tipo de valoración al testimonio presentado por los agentes, máxime, cuando desde un principio se ha denunciado la ausencia de participación de los hechos por los cuales se acusa al recurrente. Es por ello que el tribunal, al momento de referirse a que existe una intención delictuosa por parte del recurrente, no lo hacen de conformidad con la prestación probatoria de los testimonios escuchados en audiencia, máxime, que la intención delictuosa es cónsona por "el conocimiento que tiene el imputado de que lo ocupado son sustancias ilícitas y que la distribución de drogas narcóticas está prohibida por la ley vigente en nuestro país". Y así, lo ha dicho en la sentencia el tribunal, sin embargo, en cuanto a la intención delictuosa de cara a la ausente, cuestionada e improbada participación que tuvieron el recurrente respecto de los hechos, no pudo justificar el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de S[redacted], con respecto a los hechos de la causa: a) Por ejemplo: En un primer aspecto en que la sentencia recurrida carece de motivación, lo constituye el hecho que las conclusiones dada por la defensa técnica, en representación del recurrente [redacted], este en la indicada sentencia impugnada solicita y concluye que sus argumentos se fundamentan en que sea ordenada sentencia suspensiva toda vez, que el mismo admitió los hechos por lo cual fue sometido, toda vez que, las pruebas presentadas en su contra

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

comprometen la responsabilidad penal, razón por la cual debió ser considerada e imponerle una sentencia suspensiva de lo que fue impuesta […] Que, si bien el tribunal acogió la acusación del Ministerio Público y sus pruebas, así como impregnarle valor probatorio a los testimonios a cargo, y en consecuencia retener y pronunciarse respecto a la responsabilidad penal del recurrente en base a los mismos. No es menos cierto es que debió dar explicación a dichas conclusiones y explicar los motivos que provocan dicho rechazo el tribunal violo de manera deliberada el contenido del artículo 24-172-333 del Código Procesal Penal dominicano respecto a la obligación de motivar las decisiones tanto en hecho como en derecho. Que tal y como invoca el recurrente [redacted], en su medio propuesto en apelación, se desprende ese criterio jurisprudencial de nuestro más alto tribunal de casación "Suprema Corte de Justicia", que ha establecido, "que es obligación de los tribunales del orden judicial motivar sus sentencias, esto, como un principio general que se aplica a todas las jurisdicciones y que aparece consagrado en el artículo 24-CPP y la ley de casación, a fin de que la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, esté siempre en condiciones de apreciar la regularidad de la calificación de los hechos y que las partes encuentren la prueba de que su condena no es arbitraria e ilegal; que además, los jueces deben siempre responder y motivar sus decisiones sobre cada punto o extremo de las conclusiones, bien sea de parte de la representación del Ministerio Público, de la parte civil o del acusado; más aún, se impone en el caso que nos ocupa, puesto que los jueces del Primer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial S[redacted], no explican ni dan motivos suficientes a las conclusiones y solicitudes del recurrente por intermedio de su abogado, por lo tanto, precisan ser examinados y ponderados debidamente, todos y cada uno de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los elementos de la inculpación que se imputa, aunque ese medio, como se ha expresado, no hubiere sido propuesto por el recurrente. (ver sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Republica Dominicana, año 1998, núm. 9, 17/12/1998). Que el tribunal de fondo establece en su dispositivo que el recurrente [redacted], sea responsable de los hechos que se le imputan en base a que la fiscalía probo la acusación con cada uno de los medios de pruebas ofertado en el juicio de fondo y que se rompió con la cadena de presunción de inocencia que reviste a los procesados, pero sin embargo los jueces a quo no examinaron, no ponderaron de manera conjunta, armónica y con especial atención, la naturaleza particular de los procesados y las circunstancias de su arresto: lo que constituye una flagrante violación del artículos 176, 177, 26, 166, 167, 168 del Código Procesal Penal y el artículo 69-8 de la Constitución y el artículo 1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, lo que viola el estatuto de libertad. Que el tribunal de fondo inobservo esta situación procesal a favor del imputado, a la luz de los artículos 26-166-167-168-172-CPP, lo cual no ocurrió y lo que evidencia que los medios de pruebas recogido por el Ministerio Público no han sido recogidos con la debida observancia de la ley procesal penal. 4. Es dable honorables magistrados, que por aplicación de los artículos 176 y siguientes del Código Procesal Penal, se prevé que los registros deben practicarse en el lugar del hecho y se debe invitar a la persona cuyo registro se practica para exhibir algún objeto relacionado con el ilícito y estas reglas aplican a la requisa de los vehículos de motor y, excepcionalmente, el Ministerio Público puede ordenar el secuestro de objetos y el arresto de las personas, pues, en el caso particular, conforme la instrumentación de las actas levantadas al efecto, no se advirtieron en dichas actas, que quienes participaron en el registro del vehículo no fueron los agentes que trasladaron

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dicho vehículo a la sede de la Dirección Nacional del Control de Drogas, ni tampoco quienes realizaron la del registro del imputado, además de ello, no observó el colegio de jueces, que no existió la participación del fiscal, quien ordenare que el vehículo fuere trasladado, lo que conlleva a una fragrante violación a las reglas dispuestas para la requisa personal y la validez de actas de ese tipo. Aun los agentes actuantes haber prestado declaración sobre actuaciones irregulares, el Tribunal a quo se ausentó de dar un criterio certero, creíble y lógico del contenido de las actas que reposan en el expediente, pues, estas lejos de demostrar responsabilidad penal en cuanto al recurrente, arrojan dudas sobre el mismo, además, de la manera en que dichos agentes perpetraron el operativo, ausente en su totalidad del cumplimiento de los protocolos mínimos que exige el nuestro Código Procesal Penal. A ese tenor, nuestra Suprema Corte de Justicia, ha sentenciado: "Considerando, que en ese sentido estimamos pertinente resaltar que el ordenamiento procesal se fundamenta en la oralidad, precisamente, porque el examen de infracciones penales, por su propia naturaleza, en la mayoría de los casos, no puede ser evaluada en su totalidad, a través de estas actas escritas, sino que es bajo el fuego de la oralidad, publicidad, contradicción e inmediación que se le otorga su verdadero valor, puesto que hay un sin número de detalles de interés al momento del esclarecimiento de los hechos que puedan quedar incompletos en el acta procesal, es por esto, que es una práctica frecuente, citar a juicio a los oficiales que participaron en el levantamiento de esas actas, puesto que su declaración oral, en el desarrollo de los interrogatorios y debates, completa el cuadro de los hechos, al detallar acontecimientos que posiblemente al momento del levantamiento de los actos no quedaron debidamente documentados o clarificados, sin embargo, una de las partes la ha invocado como debilidad del procedimiento". En

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *principio, siempre se motivó a la observación y examen, del requerimiento acusatorio presentado por el órgano fiscal, del que se desprende, con facilidad que la imputabilidad en contra del ciudadano* [redacted]*, fue hecha, en base a lo que, en derecho llamamos las "Presunciones en derecho, iuris et de iure", que, por demás no tienen un valor consagrado, absoluto y creíble. Que en esas atenciones podemos decir que la acusación se debe sostener en hechos no en presunciones, lo primero que el Ministerio Público tiene que probar es la conducta, que es el primer elemento del delito, para destruir la presunción de inocencia del imputado. Lo que no pudo ser, puesto que, de forma precisa no se señaló el día y, hasta el momento no ha señalado, bajo qué condiciones, elementos y circunstancias tuvo participación el recurrente, ante el hallazgo de la sustancia, cual tampoco fue ocupada en su posesión y/o conocimiento, máxime, cuando desde un principio el imputado en su defensa material, ha consignado haber prestado el mismo a un amigo, y luego de ello, abordarlo, lo que al margen de las circunstancias acaecidas, lleva la razón [sic].*

2.3. En el desarrollo del segundo medio invocado, el recurrente alega, en síntesis, plantea lo siguiente:

> *Que el ciudadano* [redacted]*, alega falta de fundamentación por motivación incompleta, todo lo que hace que la sentencia impugnada sea manifiestamente enfundada (Se encuentran presente las causales del 426 y 24-CPP). Del contenido de la impugnada decisión, se advierte que la Corte a qua no hizo una motivación adecuada, pues olvido que la motivación de la resolución resulta una obligación de los tribunales del orden judicial, lo que ha de asumirse como un principio general e imperativo para que las*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

partes vinculadas en los procesos judiciales encuentren la prueba de sus condena, descargo, o de rechazo a sus pretensiones, según sea el caso, y que los motivos expresados sean el resultado de la exposición de los hechos que las partes le hicieron, así como el análisis, la valoración y apreciación de los hechos y la aplicación del derecho. Resulta que del examen de la resolución impugnada se comprueba que la Corte a qua no ofreció las motivaciones pertinentes y necesarias que justificaran su decisión y de base legal, todo lo que hace que la resolución sea manifiestamente infundada, y tal como manifiesta el recurrente, no llega a ninguna conclusión lógica, y no señala de manera clara y coherente en qué consiste el fundamento de rechazar el recurso de apelación. Que la decisión dada por la Corte a qua, es una falacia, una exageración, y una forma de justificar lo injustificado; la resolución está tan desprovista de argumentaciones, contrario a como lo estuvo la decisión del quinto de instrucción, donde no se evidencia que realmente lo confirmado no es suficiente, no cumple con lo ordenado por la Suprema Corte de Justicia de motivar las sentencias; es grave la falta de motivación que traduce la resolución. Que luego del examen y lectura del cuerpo y desarrollo de la sentencia impugnada, ciertamente la Corte a qua adopta las motivaciones dadas por el tribunal de primer grado, sin embargo, para admitirlas o rechazarlas no pondera los vicios denunciados por el recurrente, ni establece de manera precisa el por qué queda comprometida la responsabilidad penal del imputado y cuáles fueron los motivos que el tribunal de fondo tuvo para declarar la culpabilidad del recurrente [redacted], y una pena de cinco (5) años de prisión, tampoco precisó, conforme a derecho, tal y como alega el recurrente, la Corte a qua al rechazar el recurso de apelación de que fue apoderada no brindó motivos suficientes sobre los vicios denunciados, por lo que dicha actuación no

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *permite determinar si hubo una correcta aplicación de la ley; en consecuencia, procede acoger los medios invocados por el recurrente [sic]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse al recurso de apelación planteado por el imputado y actual recurrente [redacted], estableció lo siguiente:

> *En su único medio el recurrente alega: Violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica. (Artículo 417, numeral 4, Código Procesal Penal dominicano. En lo referente a la errónea aplicación de una norma jurídica, respecto a la violación a los artículos 40, numeral 16 de la Constitución de la República y 341 del Código Procesal Penal dominicano, sobre los fines de la pena. […] En relación al único medio el recurrente alega, en síntesis, que el Tribunal a quo al momento de evacuar su decisión incurrió violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica (artículo 417, numeral 4 del Código Procesal Penal dominicano, en lo que respecta a la errónea aplicación de una norma jurídica, en lo concerniente a la violación de los artículos 40, numeral 16 de la Constitución de la República y al artículo 341 del Código Procesal Penal dominicano, sobre los fines de la pena, es decir que el tribunal al momento de emitir su decisión no tomó en consideración los parámetros establecidos en el artículo 40, numeral 16, de la Constitución de la República, sobre los fines de la pena, al igual que el artículo 341 del Código Procesal penal concernientes a los parámetros para la imposición de la pena, ya que la pena impuesta al imputado es inferior a cinco (5) años y que el imputado no había sido sometido a la acción de la justicia antes, además de que el*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mismo en el juicio de primer grado admitió los hechos y exprese estar arrepentido por el mismo. Con relación a este único motivo, observa esta alzada que contrario a lo alegado por la parte recurrente, en el sentido de que los juzgadores aplicaron de forma errónea las disposiciones contenidas en el artículo 40 numeral 16 de la Constitución, en perjuicio del imputado, alegando que no le suspendieron la pena impuesta aun admitiendo su responsabilidad penal, es preciso indicar que si bien el legislador ha establecido que las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada, esto no supone que el juzgador se vea compelido a suprimir de forma parcial o en su totalidad la sanción penal que considere adecuada para lograr el propósito de la pena; por lo que no se debe perder de vista que, en la especie, los juzgadores entendieron que la pena adecuada para que el imputado lograra la referida reinserción social es justamente la que le impusieron; y por el hecho de que no se haya suspendido la pena impuesta, no implica en modo alguno que haya violentado la constitución en el referido artículo 40, numeral 16, poniendo especial atención a que el imputado recurrente no ha sido condenado a realizar trabajos forzados, tal y como establece la parte final del numeral 16, del artículo 40 antes citado. Que, siguiendo el orden precedente, es importante apuntalar que, de conformidad con el plano fáctico y las pruebas aportadas, los jueces del Tribunal a quo determinaron que el imputado es penalmente responsable por el hecho del cual se le atribuye su comisión, que es violación a las disposiciones contenidas en los artículos 5-A, 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, cuya pena imponible oscila entre cinco (5) y veinte (20) años de reclusión, y según se verifica en la sentencia atacada, los jueces tomaron en consideración los parámetros establecidos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en el artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano para la determinación de la pena y lo condenaron a cumplir la pena mínima de 5 años, cuando pudieron haberlo condenado a una pena diferente dentro del rango de 5 a 20 años, por lo que queda evidenciado que el Tribunal a quo obró correctamente en la interpretación y aplicación de la norma, por lo que la afirmación de aplicación incorrecta de la ley es insostenible, resultando procedente desestimar este argumento. Que, en cuanto a la afirmación de que los jueces a quo aplicaron incorrectamente las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal dominicano al no suspender la pena impuesta al imputado, esta alzada entiende que los mismos no tenían obligación legal alguna de suspender la pena de cinco (5) años impuesta al imputado, y que, de conformidad con lo que establece el referido artículo, es una facultad que poseen los juzgadores de suspender la pena de manera parcial o total a los imputados, pero nunca una obligación, máxime que en la especie, los juzgadores, en una interpretación correcta de las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, tomaron en consideración una serie de elementos numerados en la referida norma, en favor del imputado, y ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia en reiteradas sentencias que, como la suspensión de la pena es una facultad que tienen los juzgadores al imponer la sanción penal, no se debe interpretar que es un imperativo que la ley pone bajo su responsabilidad. Por tanto, este argumento también debe ser desestimado. Que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, en su sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00915 recalcó su criterio constante sobre la facultad opcional de la suspensión de la pena refiriéndose: "Vale señalar que sobre la suspensión condicional de la sanción, acorde a los efectos, la norma contenida en el artículo 341, que a su vez se complementa de las disposiciones del artículo 41 del Código Procesal Penal, es de carácter optativo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

para fines de aplicación por parte de los juzgadores, quienes gozan de un poder soberano que escapa al arbitrio de las partes, lo cual en razón del tribunal, se revela a través de la consignación del verbo conjugado en tercera persona, "puede" cuando hace alusión a la suspensión de la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, por lo que los presupuestos establecidos en el precepto legal de referencia, no operan de manera automática, sino, cuando los magistrados consideren razonable su empleo, dentro de la potestad o competencia exclusiva de atribución que el ejercicio de su ministerio les confiere y acorde con el principio de independencia jurisdiccional; en ese sentido, es una facultad del juez la concesión de la institución de la suspensión condicional de la pena..." Que la Constitución dominicana, proclamada en fecha trece de junio del año 2015, dispone en su artículo 8 lo siguiente: "Función esencial del Estado. Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas". Que, siendo que la Constitución de la República tiene supremacía sobre el resto de las normas, como lo establece ella misma en su artículo seis (6) y lo reafirma el legislador en el artículo primero del Código Procesal Penal, es preciso puntualizar que el Poder Judicial es uno de los poderes integrantes del conjunto de las estructuras estatales y, por vía de consecuencia, tiene como finalidad procurar la garantía de los derechos de todos y todas, no solo del imputado, sino también de las víctimas que se ven seriamente lesionadas ante el suceso de una muerte ilegítima de alguno de los miembros de su familia. Que la Convención Americana de Derechos Humanos también conocida como Pacto de San

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

José, instrumento de derechos humanos reconocido por la Constitución dominicana, establece en su artículo 8: "Garantías Judiciales 1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter". Que, según sentencia núm. 18 del 20 de octubre del 1998, de la Suprema Corte de Justicia: "La motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su decisión. Permite que la decisión pueda ser objetivamente valorada y criticada, garantiza el prejuicio y la arbitrariedad, muestra los fundamentos de la decisión judicial, facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos; ya que la conclusión de una controversia judicial se logra mediante la sentencia justa, para lo que se impone a cada juez, incluso con opinión disidente, la obligación de justificar los medios de convicción en que la sustenta, constituyendo uno de los postulados del debido proceso, la que solo puede lograrse cuando se incluya una valoración adecuada de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica. Criterio que ha sido ampliamente tratado en múltiples decisiones de esta Suprema Corte de Justicia. (entre otras, sentencia núm. 18 del 20 de octubre del 1998". (SCJ, Res. núm. 1920-2003). Que esta alzada procuró dar cumplimiento a su deber de tutela judicial efectiva, observando el debido proceso de ley, como manda la Constitución de la República en los artículos 68 y 69. En estas atenciones esta corte estima que procede rechazar el recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), por el imputado [redacted], a través de su representante legal Lcdo. [redacted], abogado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *privado, en contra de la sentencia penal núm. 1510-2024-SSEN-00192, de fecha dos (2) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de S[redacted] Oeste; por violación a los artículos 5-A, 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia procede confirmar la presente sentencia en todos sus aspectos, por los motivos expuestos [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Tal y como se verifica del contenido del primer medio de casación propuesto, el recurrente ha fallado en establecer el vicio que a su juicio afecta la sentencia ahora impugnada o cuál, de manera concreta, es la posible falta o inobservancia atribuible a los jueces de la Corte *a qua,* ya que dirige sus críticas al tribunal de primer grado sobre un alegado error en la determinación de los hechos y de las pruebas; por lo que en este medio no cuestiona en lo más mínimo la sentencia ahora recurrida; dejándolo desprovisto de toda fundamentación.

4.2. Dentro del marco expuesto, es importante destacar que recurrir en el estado actual de nuestro derecho procesal penal es hacer una crítica estricta al fallo impugnado; en otras palabras, es desarrollar correcta y suficientemente en su memorial las razones de hecho y de derecho por las que atribuye incorrección a la sentencia recurrida, que para el recurso

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de casación habrá de sustentarse sobre la base de la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos en los casos citados en el artículo 442 del Código Procesal Penal.

4.3. De manera que no se trata de invocar una simple disconformidad, pues en su recurso la parte está obligada a señalar los errores que a su entender fueron cometidos en la decisión impugnada, lo que implica, llegado a este punto, que la parte recurrente debe exponer de forma clara y precisa, no solo el vicio o gravamen que a su juicio afecta la sentencia impugnada, sino también fundamentar esos motivos, expresar cuál ha sido la norma violada y plantear la solución que pretende; con lo cual no ha cumplido el recurrente en el primer medio planteado, por lo que procede que el mismo sea desestimado.

4.4. En el segundo medio de casación invocado, el recurrente le atribuye a la Corte *a qua* el haber dictado una sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación, en violación a lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal, pues, a su entender, no llega a ninguna conclusión lógica, y no señala de manera clara y coherente en qué consiste el fundamento para rechazar su recurso de apelación. Aduce el imputado, que dicha alzada adopta las motivaciones dadas por el tribunal de primer grado, sin embargo, para admitirlas o rechazarlas no

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pondera los vicios denunciados por él, ni establece de manera precisa el por qué queda comprometida su responsabilidad penal y cuáles fueron los motivos que el tribunal de fondo tuvo para declarar su culpabilidad y una pena de cinco (5) años de prisión.

4.5. Previamente se hace necesario puntualizar, que una sentencia manifiestamente infundada, presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también, no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia.

4.6. En ese sentido, resulta pertinente señalar una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario;[1] vicio que no se advierte en el fallo cuestionado, tal y como se puede comprobar en el apartado 3.1 de la presente decisión.

4.7. Puntualizado lo anterior, y luego de analizar la sentencia impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia verifica, que el recurrente no lleva razón en su queja respecto a que la Corte *a qua* faltó a su deber de motivar, ya que como se observa en el apartado 3.1 del presente fallo, dicha alzada dio razonamientos claros y precisos del porqué de su decisión, ofreciendo una argumentación jurídica sólida que demuestra que realizó un verdadero estudio de la sentencia apelada y los vicios en que fue sustentado el único medio de apelación propuesto en el recurso de apelación sometido a su escrutinio por el imputado y actual recurrente, el cual estuvo relacionado con el tema de la pena impuesta.

[1] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.8. En el presente caso, sin necesidad de transcribir nueva vez los fundamentos de la sentencia ahora recurrida, se advierte, que en contestación a lo alegado por el imputado recurrente, en el sentido de que los juzgadores de primer grado aplicaron de forma errónea las disposiciones contenidas en el artículo 40 numeral 16 de la Constitución, en su perjuicio, argumentando que no le suspendieron la pena impuesta, aun admitiendo su responsabilidad penal, la Corte *a qua* indicó, que contrario a esto, si bien el legislador ha establecido que las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada, esto no supone que el juzgador se vea compelido a suprimir de forma parcial o en su totalidad la sanción penal que considere adecuada para lograr el propósito de la pena; señalando dicha alzada, que en la especie, los juzgadores de primer grado entendieron que la sanción adecuada para que el imputado lograra la referida reinserción social es justamente la que le impusieron; destacando también, que el hecho de que no se haya suspendido la pena impuesta, no implica en modo alguno que hayan violentado la Constitución en el referido artículo 40, numeral 16 como fue invocado por el reclamante.

4.9. Se observa asimismo en la sentencia ahora recurrida, que los jueces de la corte de apelación de la provincia de S[redacted] en continuación a lo antes expuesto, señalaron, que de conformidad con el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

plano fáctico y las pruebas aportadas, el tribunal de fondo determinó que el imputado es penalmente responsable por el hecho del cual se le atribuye su comisión, que es violación a las disposiciones contenidas en los artículos 5 letra a), 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, cuya pena imponible oscila entre cinco (5) y veinte (20) años de reclusión; verificando dichos juzgadores en la sentencia apelada, que el citado tribunal tomó en consideración los parámetros establecidos en el artículo 339 del anterior Código Procesal Penal para la determinación de la pena y lo condenaron a cumplir la mínima de cinco (5) años de prisión, cuando pudieron haberlo condenado a una pena diferente dentro del rango de cinco (5) a veinte (20) años; por lo que, a la corte le quedó evidenciado que el tribunal *a quo* obró correctamente en la interpretación y aplicación de la norma, en tanto que, la afirmación de aplicación incorrecta de la ley le resultó insostenible.

4.10. Advierte de igual modo este tribunal de alzada, que en respuesta al único medio de apelación sometido a su consideración por el imputado y actual recurrente, y en cuanto a que los jueces del tribunal de primera instancia aplicaron incorrectamente las disposiciones del artículo 341 del anterior Código Procesal Penal al no suspenderle la pena impuesta; la corte estableció, que los mismos no tenían obligación legal alguna de suspender la pena de cinco (5) años impuesta al imputado, ya

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que, de conformidad con lo que establece el referido artículo, es una facultad que poseen los juzgadores de suspender la pena de manera parcial o total a los imputados, pero nunca una obligación, esto unido a criterios constantes de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.11. Que, tal y como estableció la Corte *a qua*, del artículo 347 del Código Procesal Penal, se puede advertir fácilmente que, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el citado artículo, se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho artículo.

4.12. Por todo lo anteriormente expuesto, los jueces de la Corte *a qua* descartaron el vicio argüido por el recurrente respecto a la pena impuesta por el tribunal de primer grado, al comprobar que la misma fue debidamente fundamenta acorde a los hechos fijados, calificación jurídica retenida, y los criterios para determinar la misma, lo que les permitió concluir que se hizo una correcta aplicación de la ley; por lo que procede desestimar la solicitud de suspensión condicional de la pena

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

incoada ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia por el imputado recurrente a través de su defensa técnica.

4.13. A modo de conclusión respecto al medio de casación planteado, y por todo lo anteriormente expuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que la decisión impugnada está correctamente motivada, de conformidad con los criterios exigidos por la normativa procesal penal y por esta alzada, ya que en la misma se exponen las razones concretas que tuvo el tribunal de segundo grado para decidir en la forma en que lo hizo, respecto al tema de la pena impuesta invocado en el único medio de apelación sometido a su consideración, lo que nos permite constatar que en el caso se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir en violación al debido proceso en perjuicio del recurrente; por tanto, no se enmarca en el vicio de sentencia manifiestamente infundada como ha denunciado el recurrente en el único medio de casación invocado, lo que trae como consecuencia que el mismo sea desestimado.

4.14. Que, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación examinado, así como las conclusiones externadas ante esta alzada por su defensa técnica, todo de conformidad con las disposiciones del 444, numeral 1 del Código Procesal Penal.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del 250 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. En la especie, procede condenar al recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia Penal núm. 1523-2025-SSEN-00026, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4028-2023-EPEN-01241
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Corte de Apelación del Departamento Judicial S[redacted], en fecha 21 de abril de 2025, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de S[redacted].

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AMG/Lve/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]